



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

DICTAMEN

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES RESPECTO A LAS SIGUIENTES:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 125, 139 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 125 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; que presentó el Diputado Juan Ricardo García Hernández, integrante de la Coalición Parlamentaria Social Demócrata.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 Y 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; que presentó la Diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
P r e s e n t e .

A las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables, fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 125, 139 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 125 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, integrante de la Coalición Parlamentaria Social Demócrata. Así de manera independiente, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia le fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 Y 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL;** que presentó la Diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracciones III, y VII, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones se abocaron al estudio de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado las citadas Comisiones de trabajo, someten al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presente Dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 27 de marzo del año dos mil siete, el Diputado Juan Ricardo García Hernández presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 125, 139 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 125 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
2. En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil siete, la Diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 Y 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
3. En la citada sesión de Pleno, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada la mencionada iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables, mediante oficio número MDSPPA/CSP/134/2007, de fecha 27 de marzo de 2007, mismo que fue recibido el día 28 de marzo del mismo año en las Comisiones de trabajo señaladas, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.
4. En la citada sesión de Pleno, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada la mencionada iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número MDSPPA/CSP/1263/2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, mismo que fue recibido el día 4 de diciembre del mismo año a la Comisión de trabajo señalada, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

5. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables, se reunieron el día 17 de agosto de 2009 para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que esta Comisión es competente para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 125, 139 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 125 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández integrante de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracciones III y VII, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO: Que esta Comisión es competente para conocer de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 Y 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL;** que presentó la Diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracciones III y VII, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

TERCERO: Que un imperativo constitucional expresado en el artículo 1º de la Constitución General de la República es el principio de igualdad en el goce de las garantías que otorga, entendido éste como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre los hombres. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

En este sentido, estas dictaminadoras coinciden con los argumentos vertidos por el Diputado promovente, en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, al referir los alcances de la reforma constitucional que se consolidó en el año de 2001, donde se hicieron modificaciones al tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe cualquier clase de discriminación, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1º.- ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

TERCERO: Que por otra parte, cabe mencionar, tal y como lo cita la propia iniciativa que presentó el Diputado Juan Ricardo Hernández, que la reforma al artículo 1º constitucional, dio lugar a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, misma que en su Artículo 4º define lo que se entenderá por discriminación, conforme a lo siguiente:

“Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

CUARTO: Que a mayor abundamiento, el Diccionario Jurídico Espasa, conceptúa a la discriminación como “la diferencia de trato con respecto de alguien, fundada en determinados motivos o razones específicas recogidas en la Constitución o en las leyes secundarias”.

QUINTO: Que también es de considerar algunas posiciones de la doctrina jurídica que señalan que mientras el principio de igualdad tiene como destinatario a los poderes públicos, el principio de no discriminación es aplicable al campo de la relaciones entre particulares. Al respecto, cabría señalar que en un primer momento los tratadistas consideraban a los supuestos de discriminación como manifestaciones del principio genérico de igualdad y, con la evolución de esta garantía, se ha configurado al principio de no discriminación como un derecho fundamental distinto (Rodríguez-Piñero, M y Fernández López, M.F.; *Igualdad y Discriminación*, Madrid, 1986)

SEXTO: Que no pasa inadvertido que en el campo de los derechos humanos y en toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanar inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.

En efecto, en la doctrina del derecho natural el respeto de la persona humana implica el de los derechos que se derivan de su dignidad, es decir, estos derechos son anteriores a la sociedad y se imponen a ella. Por ello, la sociedad al menospreciarlos o negarse a reconocerlos en su legislación positiva, mina su propia legitimidad y como consecuencia de lo anterior, en la sociedad humana, a un determinado derecho natural de cada hombre corresponda en los demás el deber de reconocerlo y respetarlo.

A mayor abundamiento, convendría enunciar el significado etimológico del término “dignidad” humana, mismo que deriva del latín “*dignitas*”, que hace referencia al valor propio o intrínseco de la persona. En tanto que el respeto que se le debe, significa la “*estima*”, “*diferencia*” o “*reconocimiento*” que merece.

En este orden de ideas, el “*respeto*”, “*estima*” o “*reconocimiento*”, significa que la persona humana jamás debe ser tratada como un medio y siempre como un fin, en razón del valor intrínseco que posee. Por ello, Subordinarla a otro tipo de fines o



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

sacrificarla a causa de otros intereses, sean éstos cual fueren, significaría ignorar su valor, su dignidad propia e intrínseca, es decir, significaría cosificarla y, por ende, deshumanizarla.

SEPTIMO: Que en este tenor, hoy en día, se ha extendido y consolidado por doquiera la convicción de que todos los hombres son, por dignidad natural, iguales entre sí. Por lo cual las discriminaciones de cualquier tipo no encuentran ya justificación alguna, a lo menos en el plano de la razón y la doctrina.

Por ello, para lograr una convivencia humana basada en los conceptos de igualdad y no discriminación es necesario, en principio, que en el propia persona surja la conciencia de los propios derechos y, en consecuencia también, las propias obligaciones, de forma que aquel que posee determinados derechos tiene asimismo, como expresión de su dignidad, la obligación de exigirlos, mientras los demás tienen el deber de reconocerlos y respetarlos.

OCTAVO: Que para tener mayores argumentos, hay que atender a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, donde los Estados signatarios, de manera colectiva o individualmente, están obligados a promover que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean garantizados, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión.

Por su parte en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, recoge de manera relevante el principio de “No discriminación” (artículo 1º y 2º, incisos 1 y 2)

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Ahora bien, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, dispone en su artículo 26, que “*la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igual y efectiva protección contra la discriminación, cualquiera que sea su fundamento, tal como la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o racial, propiedad, nacimiento u otro status*”.

Asimismo, otro instrumento internacional de gran relevancia en materia de discriminación, es la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, donde los Estados signatarios se obligaron, en particular a través de su artículo 4, a castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaron parte en las organizaciones y en la propaganda racista.

NOVENO: Que es evidente también que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, preferencias sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario debe consolidarse dentro de la convicción de que más allá de esas diferencias todos los hombres son, por dignidad natural, iguales entre si.

DÉCIMO: Que resulta necesario entonces que toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión debe ser vencida y eliminada por ser contraria a esa dignidad.

Es lamentable que los derechos fundamentales de la persona no estén todavía protegidos en la forma debida, ya que cuando se le niega al ser humano de escoger libremente y de abrazar el estado de vida que prefiera o se le impida ejercerlo, se atenta contra esos derechos fundamentales y, que por lo tanto, es necesario que el Estado actúe y garantice la integridad de las personas,



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

imponiendo normas jurídicas que inhiban y sancionen estas conductas, a todas luces discriminatorias.

En este sentido, la doctrina jurídica considera que los delitos de discriminación suponen conductas contra el derecho a la igualdad consistente no sólo en la promoción de la discriminación, sino en una serie de conductas que llegan desde burlas y humillaciones, hasta agresiones físicas y psicológicas, que pueden agravarse con odio y la violencia y en muchos casos homicidio.

Conforme a lo anterior, podríamos citar algunas figuras que en el Derecho Comparado se consideran delictivas y que consisten en:

- a) Actos de instigación al odio y la discriminación;
- b) Actos directos de ofensa o injurias discriminatorias a grupos de personas;
- c) Discriminación en servicios públicos;
- d) Discriminación en las prestaciones y de asociaciones ilícitas con fines discriminatorios.

DÉCIMO PRIMERO: Que por su parte, la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, nos muestra claros avances legislativos en el Distrito Federal para combatir este fenómeno de los denominados delitos de discriminación, mencionando el caso del Código Penal para el Distrito Federal, como uno de los instrumentos normativos más avanzados en la materia, que en su artículo 206, tipifica a la discriminación como un delito y establece sanciones a quien atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

DÉCIMO SEGUNDO: Que sin embargo, a pesar de estos avances, existen aún algunas lagunas jurídicas y una escasa educación por el respeto y la tolerancia a la diferencia. Lo anterior, toda vez que en la realidad cotidiana esta garantía de igualdad no está debidamente salvaguardada, ya que las personas con formas de vida diferentes a las convencionales enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violaciones a sus derechos laborales e incluso son víctimas de crímenes de odio por homofobia y lesbofobia.

DÉCIMO TERCERO: Que en efecto, no pasa inadvertido a estas Comisiones dictaminadoras que son múltiples los grupos sociales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante estas conductas de discriminación, tales como las mujeres, homosexuales, lesbianas, bisexuales, y personas transgénero, además de aquellas que por su raza, edad, identidad étnica y religiosa siguen siendo víctimas de la discriminación en sus lugares de trabajo, en su hogar, en la escuela, en el acceso a los servicios de salud y en los diferentes ámbitos de su entorno social.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

DÉCIMO CUARTO: Que por otra parte, para estas dictaminadoras es evidente que la discriminación es un problema que afecta a toda la sociedad e inhibe el fortalecimiento del Estado de Derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad.

Por ello, la intención del legislador es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de **normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, étnica y religiosa.**

DÉCIMO QUINTO: Que por lo tanto, se vislumbra la necesidad de crear una legislación más adecuada que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población del Distrito Federal.

Ante tales incidentes la iniciativa que se dictamina **aspira a generar los mecanismos legales para tipificar penalmente los homicidios motivados por homofobia y lesbofobia, identidad genérica y nacionalidad, raza y religión, considerando estas circunstancias como agravantes en la comisión de delitos. Lo anterior, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como “indeseables”, al ser percibidas como amenazas para la sociedad; o por desprecio a las personas que se perciben como diferentes o desvalorizadas; o por no comprender la diversidad de las personas que conformamos la sociedad capitalina.**

DÉCIMO SEXTO: Que no pasa por alto entonces que lo que se pretende con estas modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal, es prever una agravación (CALIFICATIVA), de la responsabilidad de aquel que causare un homicidio por motivos racistas, religiosos o de creencia de la víctima, la etnia, raza o condición a la que pertenezca, su sexo o por su orientación sexual.

En este contexto, hay que precisar que según la doctrina, las agravantes se sitúan en aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto determinado en un mayor quantum de pena por representar una mayor antijuricidad de la acción o para decirlo de cierta manera “un plus de la culpabilidad del agente”.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

Sino además discurrir que el artículo, que se pretende adicionar, prevea la protección de la dignidad de las personas, como el bien jurídico a tutelar de manera adicional al de la vida humana.

Este es el fundamento en que se inspira la introducción de las diversas figuras de discriminación punible en distintas legislaciones, principalmente europeas.

En efecto, las tendencias que prevalecen en el derecho comparado es la de tutelar las figuras de discriminación punible entendiendo como bien jurídico protegido el principio de dignidad e igualdad de las personas, expresado en un derecho a la “No discriminación”.

Luego entonces, podría estimarse que no se trata solo de una agravante, que como hemos dicho son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto, sino que la clara intención del legislador es la de tipificar un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución.

Por tal motivo, la justificación específica para la protección del llamado derecho a la “No discriminación” se hace consistir por muchos tratadistas, ante todo, en la condición humana, esto es, en el principio de la dignidad esencial e igualdad del ser humano, ya que es ese principio de igualdad el que impide cualquier tipo de discriminación, ya que ni la raza, ni el nacimiento, ni el sexo, preferencias sexuales y/o por creencias religiosas pueden determinar diferente trato en las personas, situación que quedo establecida y justifica en las exposición de motivos de la esta iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en esta tesitura, la propuesta de adición, al Código Penal para el Distrito Federal, para agravar la figura del homicidio por causas de discriminación, conlleva como bien jurídico a tutelar el respeto y reconocimiento a la dignidad humana más allá del atentado al otro bien tutelado que es la vida y, por lo tanto, toda acción en contra de ese bien jurídico representa una antijuricidad material que es considerada delictiva, ya que pone en riesgo, sin justa causa, dicho bien y, en consecuencia, se agrava.

Esta propuesta de adición, tipifica el homicidio que tiene como causas LA PREMEDITACIÓN, precisamente el sexo, edad, preferencia sexual, identidad genérica, pertenencia étnica o nacionalidad y religión, imponiéndole a quien lo



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

cometa, prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, con la firme intención de incluir en la legislación penal estos actos de violencia que son considerados crímenes de odio en la doctrina jurídica.

Aquí resultaría necesario dilucidar que bien jurídico a tutelar es superior: “la vida humana o la dignidad de la persona como valor intrínseco de ésta”. Al respecto, en principio se podría señalar que la vida humana es el bien jurídico superior, ya que por ende, conlleva de manera consustancial la dignidad de la persona, el cual genera la obligación de todo ser humano de cuidar y desarrollar esa misma vida y, por otra parte, el derecho a vivir con dignidad tiende a generar el deber de tutelar de que se viva dignamente.

En efecto, las personas se deben reconocen unas a las otras como personas y cuando se respeta los derechos humanos básicos, se crean las condiciones para un verdadero sentimiento de solidaridad.

DÉCIMO OCTAVO: Puede afirmarse que la primera de las iniciativas, tiende a proteger un bien jurídico adicional al de la vida, siendo éste el derecho de toda persona no sólo a la existencia y la integridad física, sino también a los medios indispensables y suficientes para realizar una vida digna, configurados éstos como el respeto de la propia persona, la salvaguarda de su vida privada, de su intimidad, de sus creencias, de elegir su propio estado de vida, además de la tolerancia a esta diversidad de preferencias.

DÉCIMO NOVENO: Que las dictaminadoras estiman que aun cuando en el derecho penal mexicano existe una definición y clasificación de las circunstancias agravantes, la necesidad de un precepto específico sobre la materia se justifica ampliamente.

VIGÉSIMO: Que atendiendo al considerando décimo noveno y a las argumentaciones y estadísticas expresadas en la exposición de motivos, de la primera, iniciativa que nos ocupa, surge la imperiosa necesidad de proteger a las minorías contra el daño material y moral derivado de conductas discriminatorias, derivadas del odio racial, de la xenofobia, de la homofobia y lesbofobia y de otras conductas discriminatorias por razones raciales, étnicas o nacionales.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de conformidad con lo anterior, debe considerarse también la necesaria superación de prejuicios fuertemente arraigados y las posibilidades de alcanzar la protección contra la discriminación al ámbito de la orientación sexual, si se piensa en el carácter irracionalmente agresivo que a menudo toma la discriminación por este motivo. En tal sentido, nuestra legislación debe ser clara y precisa para perseguir y penar a quien cometa un crimen de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica y, por lo tanto, en esta lógica es explicable que este Órgano Legislativo resuelva optar por extender a tales casos la protección penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cabe entonces citar el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

“Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

Resulta evidente que este nuevo ordenamiento jurídico contempla la vinculación de dos personas físicas del mismo sexo para constituir esta sociedad y establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua y que surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Ante este avance legislativo donde se le otorga a la persona el derecho a elegir su propio estado de vida y por ello el derecho a fundar una familia aunque con características diversas a las formas tradicionales, puede generar aun tendencias discriminatorias basadas en ideologías que imposibilitan la construcción de una sociedad verdaderamente libre, justa, equitativa y democrática, impidiendo el respeto y reconocimiento de las diversas expresiones de la identidad sexual y constituyendo un serio obstáculo para que los homosexuales, lesbianas, bisexuales y personas transgénéricas y transexuales, accedan de forma efectiva a las oportunidades y al pleno ejercicio de su ciudadanía y derechos humanos.

Y es precisamente que estas nuevas formas de convivencia generan aun rechazo social, ante la falta de una cultura de la sociedad hacia la tolerancia y el respeto de los derechos humanos fundamentales de todo ser humano.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

Por ello, el legislador ante la dinámica actual del derecho debe generar un marco jurídico eficaz en concordancia con las nuevas figuras jurídicas estipuladas en el derecho positivo, a raíz de la concreción y reconocimiento de esta generación de derechos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que con las reformas que se proponen a los artículos 125, 139, la adición de un artículo 125 Bis y la reforma al artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, se pretende actualizar la hipótesis planteada en función de las nuevas figuras jurídicas establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, mismas que ya han entrado en vigor y empiezan a formalizar su aplicación, creando estas nuevas formas de convivencia, que necesariamente generan hechos jurídicos susceptibles de ser regulados. Pero estas dictaminadoras, consideran improcedentes las reformas planteadas en sus términos, pero sin dejar fuera la reflexión que presentan los autores de las iniciativas; por tanto, se considera que es necesario adecuarlas como una CALIFICATIVA, incorporándose en el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal pero no como una calificativa mas, independiente, sino una forma de comisión de la saña; es decir se le agregaría el supuesto de "motivo odio" la forma de la comisión de la saña.

VIGÉSIMO CUARTO: En conclusión, ante el avance de las distintas legislaciones y en el derecho comparado que revelan una enérgica reacción de la comunidad internacional para afrontar en su germen el clima criminógeno que emana de las acciones discriminatorias. En nuestro país y particularmente en nuestra Ciudad, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, las actitudes homofóbicas y discriminatorias significan aun, un caldo de cultivo para el odio y la violencia. Por lo tanto estas dictaminadoras consideran que este Proyecto de reformas y adiciones es una respuesta adecuada a tan urgente requerimiento de erradicar la violencia y odio por motivos de *color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional o racial, propiedad, nacimiento, preferencia sexual y identidad genérica.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, en términos del artículo 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a lo expuesto y argumentado en la propia **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 125, 139 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 125 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables, como dictaminadoras consideran que es de resolverse y se:



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

RESUELVE

PRIMERO.- EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VEINTITRÉS DE ESTE DICTAMEN A LAS INICIATIVAS PRESENTADAS, SE DESECHA EN LO CONDUCTO ENTE LO ESTABLECIDO PARA LOS ARTÍCULOS 125, 139, ASI COMO A LA ADICION DE UN ARTÍCULO 125 BIS, Y LA REFORMA AL 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- ES DE APROBARSE LA REFORMA PLANTEADA POR ESTAS DICTAMINADORAS, RESPECTO A LA FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

UNICO.- Se adiciona la fracción VIII del artículo 138 del Código Penal, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria o por odio.

I a V ...

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad;

VII. ...;

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género, religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 17 días del mes agosto de dos mil nueve.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV LEGISLATURA

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES CON REFERENCIA AL DICTAMEN RESPECTO A DOS INICIATIVAS, LA PRIMERA DENOMINADA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 125, 139 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 125 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ DE LA COALICIÓN SOCIALDEMOCRATA; LA SEGUNDA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 Y 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA LETICIA QUEZADA CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Daniel Ordoñez Hernández
Presidente

Dip. Tomás Pliego Calvo
Vicepresidente

Dip. Arturo Santana Alfaro
Secretario

Dip. Hipólito Bravo López
Integrante

**Dip. Agustín Carlos Castilla
Marroquín**
Integrante

Dip. Enrique Pérez Correa
Integrante

Dip. Nazario Norberto Sánchez
Integrante

Dip. Sergio Jiménez Barrios
Integrante

Dip. José Antonio Zepeda Segura
Integrante



**COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE ATENCIÓN A
GRUPOS VULNERABLES**

IV LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Dip. Juan Ricardo García Hernández
Presidente

Dip. Rebeca Parada Ortega
Vicepresidenta

Diputado Samuel Hernández
Secretario

Dip. Elvira Murillo Mendoza
Integrante

Dip. Miguel Sosa Tan
Integrante

Dip. Miguel Ángel Errasti Arango
Integrante